

Santiago, 28 SEP 2020

**INSTRUYE SOBRE LÍMITE DE ACREENCIAS A CONSIDERAR PARA LA
CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA**

Esta Intendencia, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 110 N°2, N°3, N°6 y 114 y, según lo dispuesto en los artículos 181, 182 y 183, todos del DFL N°1, de 2005, de Salud, imparte las siguientes instrucciones a las Instituciones de Salud Previsional.

I. OBJETIVO

Cautelar el nivel de liquidez de la garantía y velar por el cumplimiento del mandato legal señalado en el artículo 183, del DFL N°1, de 2005, de Salud, respecto a hacer efectiva dicha garantía para el pago de obligaciones, modificando el porcentaje máximo para acreencias, en virtud de las facultades contempladas en el artículo 181 letra n) del citado decreto.

II. ANTECEDENTES

Esta Superintendencia ha estimado oportuno y apropiado impartir instrucciones para modificar los porcentajes y la forma para determinar el máximo de acreencias, consignadas en el artículo 181, letra n) del DFL N°1, de 2005, de Salud, estableciendo para ello, nuevos límites y topes. En efecto, luego de 16 años desde la última normativa dictada sobre constitución, actualización y utilización de la Garantía -Circular N°77, de 10.06.2004- y de la experiencia obtenida en los procesos de liquidación que han afectado a ciertas isapres, este Organismo ha podido determinar aquellas características que tiene dicho instrumento financiero, en particular, respecto a su nivel de liquidez. Por lo anterior, esta Superintendencia haciendo uso de las facultades que entrega el artículo 181, y muy particularmente la letra n) de su inciso cuarto, solicitó al Ministerio de Hacienda, de acuerdo a sus potestades legales, la revisión y pronunciamiento, sobre la reducción en el uso de este instrumento como parte de la Garantía. Tras el análisis de rigor, dicho Ministerio mediante Ord N°1970 de 09.09.2020, aprobó la propuesta de modificación regulatoria con los montos máximos de acreencias que se incluyen en el contenido de la presente Circular.

**III. MODIFICA EL COMPENDIO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE
PROCEDIMIENTOS, DICTADO POR CIRCULAR IF/N° 131, DE 30 DE JUNIO DE 2010**

Se modifica el Título I. "Garantía que las isapres deben constituir y mantener", del Capítulo VI "Procedimientos Operativos de las Isapres", de acuerdo a lo siguiente:

1. Reemplázase la letra n) del numerando 1 "Instrumentos financieros" por lo siguiente:

"n) Acreencias por concepto de cotizaciones de salud adeudadas por los afiliados o sus empleadores, en el porcentaje que señale la Superintendencia.

El monto máximo de las acreencias por cotizaciones adeudadas que podrá utilizarse como garantía, no podrá superar el menor valor que se obtenga, de la comparación de los siguientes ítems, calculados como a continuación se indica:

a) El 100% de las cotizaciones declaradas y no pagadas (D.N.P) más el 5% de las cotizaciones no declaradas y no pagadas (N.D.N.P).

En la determinación de ambos montos (D.N.P y N.D.N.P) se emplearán los saldos netos, esto es, deducida la incobrabilidad y pérdidas por deterioro de la cuenta, según corresponda, basándose en las Normas Internacionales de Información Financiera IFRS, adoptadas por esta Superintendencia, que se encuentren vigentes y resulten aplicables.

Los saldos netos de las cotizaciones no declaradas y no pagadas a emplear en el cálculo deberán corresponder a los 3 últimos meses anteriores al mes de envío por parte de las isapres del "Informe para el cálculo de la garantía".

En consecuencia, se deberá tener presente que las cifras empleadas en el cálculo de las Cotizaciones a determinar conforme a la letra a), siempre deberán provenir de saldos reconocidos y registrados contablemente en conformidad con las normas IFRS que rigen la materia, toda vez que deberán representar la valorización del activo como instrumento financiero, ajustado a un monto recuperable.

b) El 0,5% del monto total de la garantía exigida. "

2. Reemplázase en la tabla contemplada en el punto 2 "Límites de Inversión por Instrumentos", en la letra n) Acreencias por concepto de cotizaciones de salud adeudadas por los afiliados o sus empleadores, el porcentaje 2% por un 0,5%, para la columna "Situación Normal", agregándose además al final de la tabla, la nota que se acompaña, quedando como sigue:

Límites de Inversión por Instrumento	
Instrumentos	Situación Normal
n) Acreencias por concepto de cotizaciones de salud adeudadas por los afiliados o sus empleadores, en el porcentaje que señale la Superintendencia	0,5%*

*El monto máximo a mantener en garantía por concepto de acreencias, se determinará de acuerdo al procedimiento de cálculo instruido en la letra n), del numerando "Instrumentos financieros".

3. Reemplázanse por "0%", los límites porcentuales a los cuales se les asigna un guión (--), en las tablas, "Límites de Inversión por Instrumento" y "Límites de Inversión por Emisor",

incluidas en el punto 2 "Límites de inversión". Por su parte, en el caso de la letra n), correspondiente a acreencias, se deberá reemplazar el guión por la expresión "no aplica" en la mencionada tabla "Límites de Inversión por Emisor".

IV. MODIFICA EL COMPENDIO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE INFORMACIÓN, DICTADO POR CIRCULAR IF/Nº 124, DEL 30 DE JUNIO DE 2010

Se modifica el numerando 7.2 del Título III "Instrucciones Relativas a la Garantía", del Capítulo III "Instrucciones de carácter económico y financiero" del Compendio de Información, como sigue:

Reemplázase la letra e) por lo siguiente:

"e) Información acerca del valor por concepto de Acreencias por Deudas de Cotizaciones

Las isapres deberán informar trimestralmente -en forma conjunta con el envío de la FEFI respectiva- a la Superintendencia y a las entidades de custodia, el valor total en pesos que utilizará por concepto de Acreencias por Deudas de Cotizaciones de Salud, sujetándose para ello a los límites y condiciones establecidos en las instrucciones sobre constitución, actualización, utilización de la garantía y sobre la custodia de los valores que la componen.

Asimismo, deberá informar el detalle o desglose del cálculo con el cual se determinó el monto que se mantendrá en acreencias por concepto de cotizaciones adeudadas, en conformidad con el procedimiento instruido en la letra n), numerando 1 "Instrumentos financieros", del Título I, Capítulo VI, del Compendio de Procedimientos. Se debe precisar, que el mencionado detalle del cálculo, deberá considerar los saldos netos y brutos, y los meses involucrados, según sea el caso, utilizados respecto de las cotizaciones declaradas y no pagadas (D.N.P) y no declaradas ni pagadas (N.D.N.P), que forman parte de sus estados financieros.

De esta manera, las entidades de custodia utilizarán dicha información para el trimestre siguiente, hasta la recepción de los antecedentes contenidos en la próxima FEFI, completando con ello el valor del 100% de la garantía exigida que deberán informar a esta Superintendencia, en particular en el campo 13 "Valor Total del Instrumento" del archivo instruido en el Anexo Nº 2 de estas instrucciones.

De forma complementaria a la información antes descrita, se deberá enviar un certificado firmado por el Representante Legal de la isapre, para ser presentado ante el custodio y esta Superintendencia, donde se acrediten las cifras totales empleadas en el cálculo y el monto final utilizado por concepto de acreencias como parte de la garantía.

El Certificado deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- Individualización del Representante Legal (Nombre y RUN) e Isapre que representa.
- Individualización del monto a certificar que se empleó por concepto de Acreencias (en número y palabras), como parte integrante de la garantía.
- Detalle de las cifras correspondientes a las cotizaciones adeudadas por D.N.P. y N.D.N.P (detallado por mes según corresponda).
- Detalle de la cifra obtenida de aplicar el 0,5% del monto total de la garantía exigida.
- Identificación del tope que se utilizó para determinar las acreencias (monto menor seleccionado) y especificación del porcentaje que representa éste último sobre el monto total de la garantía.

Finalmente, se debe registrar la siguiente leyenda:

“El presente certificado se otorga para ser presentado a (nombre del custodio) y a la Superintendencia de Salud, con el objeto de acreditar la suma por concepto de acreencias que forman parte de la garantía exigida a las isapres, conforme a la normativa que rige la materia.”

-Ciudad en que se suscribe el documento y fecha de emisión.

-Fecha y firma del Representante Legal.”

V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Respecto a la determinación de los nuevos límites porcentuales, empleados para establecer el instrumento financiero correspondiente a la letra n) “Acreencias por concepto de cotizaciones de salud adeudadas por los afiliados o sus empleadores”, esta Superintendencia ha determinado que, se harán exigibles a contar del cierre contable correspondientes al mes de septiembre del año en curso.

En consecuencia, a partir de la Ficha Económica y Financiera de Isapre (FEFI) correspondiente al 30 de septiembre de 2020, cuya fecha de entrega deberá efectuarse el 02 de noviembre de 2020, las isapres deberán informar y utilizar como máximo, el monto de las acreencias que resulte de aplicar los nuevos límites instruidos en la presente Circular. Por su parte, el primer envío del Informe Complementario (Anexo N°1), que deberá incorporar las disposiciones establecidas, será el correspondiente al mes de septiembre de 2020, debiendo remitirse en la misma fecha que la FEFI.

El eventual reemplazo de instrumentos o transacción que se genere por un posible déficit para completar el 100% de la garantía exigida, deberá efectuarse a más tardar el día 20 de noviembre de 2020.

VI. VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia a contar de su notificación.



MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD

JVV/AMAW/MPO

DISTRIBUCIÓN:

- Sres. Gerentes Generales de Isapres
- Subdepto. de Fiscalización Financiera
- Depto. de Estudios y Desarrollo
- Subdepto. Regulación
- Oficina de Partes
- Asociación de Isapres